

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN: CARMEN VILLALBA, ALCIDES OVIEDO Y ALDO MEZA SOBRE SECUESTRO.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CARMEN VILLALBA, ALCIDES OVIEDO Y ALDO MEZA SOBRE SECUESTRO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 26 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Los abogados Leonardo F. Garófalo, Carlos Abadía Pankow y José Guzmán Cabrera, en representación de CARMEN MARÍA VILLALBA AYALA, ALCIDES OSMAR OVIEDO BRÍTEZ y ALDO DAMIÁN MEZA MARTÍNEZ, interponen Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la condena resuelta contra todos los acusados en primera instancia.

Por Sentencia Definitiva N° 100 del 11 de mayo de 2005, el Tribunal de Sentencia, presidido por el Dr. Andrés Casati Caballero, resolvió: CONDENAR a Alcides Osmar Oviedo Brítez, Carmen María Villalba Ayala y Aldo Damián Meza Martínez a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, previa inserción de su conducta en los tipos punibles previstos en los artículos: 126 (secuestro) inc. 2°, 124 (privación de libertad) inc. 2° numeral 1 y 239 (asociación criminal) inc. 1° num. 2, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° y 70 inc. 2, todos del Código Penal; y, DISPONER la reclusión en un establecimiento de seguridad de los acusados por el plazo de TRES AÑOS, computados a partir del cumplimiento de la condena, por aplicación del Art. 75 inc. 3° del Código Penal.

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva**: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, con lo cual el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Y la defensa si bien no invocó de manera expresa el Art. 478 del mismo cuerpo legal como fundamento de su pretensión, en su escrito de interposición hizo alusión a las causales en él contenidas, al agravarse contra: a) la trasgresión de preceptos constitucionales; b) contradicción con otro fallo del Tribunal de Apelación; y c) sentencia infundada. En este punto se debe hacer una distinción entre los aludidos motivos, en el sentido de declarar fundados el primero y el tercero, no así el segundo, en razón de que los letrados obviaron fundar la supuesta contradicción existente con el fallo dictado en la causa de De los Santos Saldivar, José Tomás Rosa y Nidia Espínola Rosa, desde el momento que no individualizaron siquiera el nombre completo de la causa, tampoco acompañaron copia de la misma y mucho menos expresaron donde radicaba la “supuesta contradicción”, agravándose únicamente contra la aplicación de diferentes condenas.

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, los defensores, en su calidad de representantes de los condenados, se hallan debidamente legitimados a recurrir en casación. (Art. 449, segundo párrafo).

Por último, en lo que hace el **escrito de interposición**: se hallan verificados los presupuestos del Art. 468 al cual remite el Art. 480 de la Ley 1286/98, puesto que están medianamente precisados y fundados dos de los motivos del Art. 478. Por tanto y con fundamento en el Art. 10 del Código de Formas, que ordena la interpretación restrictiva a favor del procesado, corresponde

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso deducido con relación al primer y al tercer motivo, contenidos en los numerales 1 y 3 del Art. 478 respectivamente. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZA GALEANO manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, luego los fundamentos del mencionado tribunal, a continuación los argumentos de Alzada, las pretensiones de las partes intervinientes, y por último el análisis de la procedencia del recurso impetrada.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS: El Tribunal ha acreditado que el 19 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 8:00 horas, la Sra. María Edith Bordón de Debernardi se encontró con su amiga, Elizabeth Gunther en el Parque de Ñu Guazú, luego de la caminata se dirigieron a conversar dentro de la camioneta marca Jeep, Tipo Grand Cherokee, gris de propiedad de la primera. En un momento dado se acercaron tres personas armadas, bajaron a la Sra. Elizabeth del vehículo e hicieron pasar a la víctima al asiento de atrás donde estaba Aldo Meza, quien la mantuvo con la cabeza agachada. Luego le pusieron una bolsa en la cabeza y cambiaron de vehículo. Le llevaron a una casa donde permaneció cautiva durante sesenta y cuatro días, la introdujeron en un pozo, con poca luz y aire; en la segunda semana le pasaron a una pieza en la parte superior. Estaba vigilada en todo momento por Alcides Oviedo Britez, bautizado “GUARDIA BUENO”. Fue visitada en tres oportunidades por Carmen Villalba, quien le proveía de alimentos, medicamentos y le informaba sobre sus hijos. En una oportunidad fue visitada por una persona que se denominaba “EL JEFE”, quien resultó ser Juan Arrom. El 3 de diciembre de 2001 se iniciaron las negociaciones con la familia. El proceso duró un mes y quince días. En ese tiempo el medio de comunicación empleado entre los secuestradores y la familia eran notas firmadas con el sobrenombre de “EL ABUELO”. Como prueba de vida se enviaron cartas de puño y letra de la víctima, dos fotografías y dos cassettes. El monto finalmente acordado y pagado fue de un millón de dólares efectuados en dos entregas. La primera el 14 de enero de 2002 y la segunda el viernes 18 de enero de 2002. El acusado Aldo Damián Meza recogió el dinero en la segunda entrega. En la madrugada del 19 de enero de 2002 la Sra. María Edith Bordón de Debernardi fue liberada (Fs. 3509/3510)

2. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA: **1.** Argumentos acerca de la existencia de los **hechos punibles**: **1.1. Secuestro:** la *privación de su libertad ambulatoria mediante fuerza y amenaza* (primer requisito) se funda principalmente en las deposiciones de los testigos presenciales: Elizabeth Gunther (amiga de la víctima), José Roberto Domínguez Penayo (cuidador de autos del parque), coincidentes con el testimonio de la querellante. El tribunal estima probada la *finalidad de obtener rescate* mediante la privación de libertad de la víctima (segundo elemento del tipo de secuestro) con la copia de los billetes, con el testimonio de María Edith de Debernardi, a quien al momento de abordarla le dijeron que se trataba de un secuestro y con las testificales de las demás personas que intervinieron en el operativo “rescate”; la *intención de causar angustia a la víctima* (tercer elemento) se halla acreditada mediante el testimonio de María Edith de Debernardi quien manifiesta que constantemente la amenazaban de muerte, y le prodigaban malos tratos. **1.2. Privación de libertad:** fue capturada a la fuerza y llevada contra su voluntad, permaneciendo de esa manera sesenta y cuatro días. **1.3. Asociación criminal:** El tribunal estimó probado que los acusados a una asociación organizada para la comisión de hechos punibles, cada uno cumplió funciones perfectamente divididas a los efectos de concretar la acción, lo que denota una perfecta organización de esta Empresa. Se encontró a los acusados en posesión armamentos y medios de comunicación que superaban las necesidades de UN secuestro y planes de posibles futuros secuestros.

También se halla acreditada: la **autoría**, **antijuridicidad** (no existe causa de justificación) y **reprochabilidad** (son todos mayores de edad, capaces en el uso y goce de sus facultades mentales). En cuanto a la **sanción** impuesta: El marco punitivo fue fijado de seis meses a quince años, porque la conducta transgredió varias disposiciones legales. Se toma el marco penal más grave (diez años – Art. 126 inc. 2) y se aumenta la pena hasta alcanzar la mitad del marco penal más grave, de conformidad al Art. 70 del Código Penal. Para establecer el quantum de la pena (quince años) se tuvo en cuenta el contenido del injusto, la actitud negativa frente al derecho (rebeldía), perjuicio psicológico de la víctima, así como la conmoción causada a la sociedad y los antecedentes penales. La **Medida de seguridad** de tres años en un establecimiento de seguridad: Aplicada por imperio del Art. 75 inc. 3 del Código Penal y una vez acreditada la existencia de todos los elementos requeridos

para la viabilidad de la imposición: crimen, peligro de muerte de la víctima, riesgo de que los condenados realicen otros crímenes similares. (Fojas 3493/3523).

3. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA: Confirma el fallo de primera instancia. La admisión y producción de pruebas se cumplió bajo la observación de las debidas garantías procesales y legales (Art. 175 de la Ley 1286). La sanción se encuadra dentro del marco legal permitido. El tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguna de las inobservancias denunciadas, el recurrente hace referencia a etapas preclusas. En cuanto a las medidas de seguridad impuestas su aplicación se ajusta a las reglas establecidas en el Art. 75 del Código Penal (Fojas 3639/3650).

4. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA: Solicita la absolución de sus defendidos. Aduce que el tribunal de alzada resolvió de forma parcial distorsionando los argumentos de la defensa. Ataca el fallo recurrido de “confuso desordenado y sin fundamentos”. Argumentos concretos: **4.1.** Inobservancia de las normas del debido proceso (Art. 247) por la falta de control sobre las actuaciones llevadas a cabo por y ante la Jueza de Garantías María Teresa González de Daniela, principalmente en la audiencia preliminar; **4.2.** Violación de los artículos 16,17 y 47 de la Constitución Nacional, por la intervención de un juez parcial que se encargó de beneficiar a una parte (acusadora) en desmedro de la otra (defensa); **4.3.** Nulidad de la acumulación de dos causas en situaciones procesales totalmente distintas, en detrimento del derecho de la defensa. La acumulación se hizo como “una trampa” orquestada para aumentar las condenas; **4.4.** El Tribunal de Sentencia no permitió que la víctima sea interrogada por los defensores en inobservancia de los artículos: 16, 17 y 47 de la Constitución Nacional y se negó a que el material informático sea exhibido al testigo Juan Carlos Wasmosy; **4.5.** El Tribunal de Sentencia negó el otorgamiento de un plazo mayor a los abogados para preparar la defensa luego de advertirles sobre la posibilidad de ampliar la calificación y le impidió la incorporación de nuevas pruebas; **4.6.** El Tribunal de sentencia impidió a la defensa, la substanciación de dos pruebas: la grabación del programa EL OJO y el informe de ingreso del señor Alcides Osmar Oviedo Brites al Brasil en la fecha en que ocurrió el secuestro; **4.7.** Pruebas ofrecidas y producidas ilegalmente (algunas cuestionadas: acta de allanamiento de la vivienda de Víctor Colmán, cartas enviadas por la víctima y los secuestradores, fotocopia de billetes, entre otras); **4.8.** El tribunal de apelación violó el principio de debido proceso y de legalidad al no aplicar el Art. 473 del Código Procesal Penal; **4.9.** Las medidas de seguridad aplicadas son INCONSTITUCIONALES. Pena y medidas son sinónimos y resultan como “castigo al culpable por un hecho punible” (Fs. 3663/3701).

5. POSICIÓN DE LA QUERRELLA ADHESIVA: Pide el rechazo del recurso impetrado porque no concurren los presupuestos para su procedencia. La defensa emplea los mismos argumentos que los utilizados en el escrito de apelación especial (fs. 3706/3720).

6. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Fiscal Adjunto Humberto Insfrán, por Dictamen N° 2143, solicita EL RECHAZO del recurso deducido, manifestando que el fallo en casación se halla debidamente fundado en la Constitución y en la ley. (Fojas 3722/3742).

7. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO: Definidos y confrontados los argumentos expuestos por las partes con la normativa que rige la materia se colige que corresponde: el **RECHAZO DEL RECURSO DE CASACIÓN** impetrado, habida cuenta que no se han verificado ninguno de los motivos que ameritan su procedencia.

A continuación se da respuesta a cada uno de los agravios de los recurrentes insertos en su confuso escrito de presentación, no obstante su correspondencia con los vertidos en el escrito de apelación especial (se trata de los mismos cuestionamientos) que ya fueron suficientemente analizados en Alzada:

1. Violación del Principio del debido proceso por la falta de control sobre las actuaciones de la Jueza Penal María Teresa González, en detrimento del Art. 247 de la Constitución Nacional: El Art. 247 se refiere a la función y composición del Poder Judicial, en nada se relaciona con las supuestas irregularidades en las actuaciones de la Jueza Penal interviniente en las dos primeras etapas del procedimiento. Por lo demás tal y como lo expuso el Tribunal de Alzada, las mencionadas etapas se hallan preclusas y la defensa tuvo a su alcance y empleó los resortes procesales contra ella, en su mayoría de carácter dilatorios, llegando incluso a provocar el pronunciamiento de la máxima instancia sobre la cuestión.

2. Violación de los artículos 16 (defensa en juicio), 17 (derechos procesales) y 47 (igualdad) de la Constitución Nacional: No encuentra mayor asidero la denuncia de supuesta parcialidad y favoritismo por parte de uno de los jueces en detrimento del derecho de la igualdad (Art. 47). Tampoco se trasgredió el derecho de la defensa (Art. 16), ni los demás previstos en el Art. 17, puesto que los acusados estuvieron en todo momento representados por abogados por ellos

seleccionados, quienes tuvieron intervención activa en todas las etapas, salvo su renuncia a interrogar a los testigos de cargo durante el juicio oral en señal de protesta, circunstancia atribuible exclusivamente a los profesionales, que no hizo sino perjudicar a sus defendidos.

3. La acumulación de la causa de Carmen Villalba a la de Alcides Osmar Oviedo Brítez y Aldo Damián Meza Martínez: La acumulación se llevó a cabo estando ambas causas en la misma situación procesal (auto de elevación a juicio oral), siguiendo las previsiones de los artículos: 46, 47 y 49 del Código Procesal Penal, y previa confirmación de la identidad de sujeto, objeto y causa, y teniendo como referente uno de los principios rectores del nuevo proceso penal: “economía procesal”. Con ella no se perjudicó a ninguna de las partes, todo lo contrario se llevó a cabo un único juicio oral en el cual se produjeron todas las pruebas ofrecidas en ambos autos de apertura.

4. Prohibición del Tribunal de interrogar a la víctima y exhibir un medio de prueba: En el acta del juicio oral se observa que el Tribunal de sentencia en ningún momento prohibió a la defensa que interrogue a la víctima, se limitó a controlar el debate, conforme a la facultad atribuida por el Art. 390 del Código Procesal Penal, y ante las preguntas capciosas e impertinentes se vio obligado a pedir su replanteamiento, circunstancia que desembocó en la decisión de la defensa de abstenerse de formular preguntas. Obviamente no se puede atribuir responsabilidad a los miembros del tribunal por la renuncia de la defensa técnica a controlar y rebatir los testimonios. Y en lo que hace a la decisión del Tribunal de negarse a exhibir al testigo Juan Carlos Wasmosy el contenido de la computadora se puede afirmar que fue ajustada a derecho, por ser totalmente inconducentes para las resultas del juicio.

5. Negativa del Tribunal de ampliar el plazo para preparar defensa y adjuntar nuevas pruebas: El plazo de tres días otorgado por el tribunal para preparar la defensa, ante la posibilidad de tipificar las conductas en lo previsto por los artículos 124 y 139 del Código Penal se halla conforme a derecho, además según Acta del juicio oral, fue consentido por la defensa, que al ser consultada al respecto, respondió que necesitaba veinticuatro horas. En cuanto a la pretensión de la defensa de ingresar nuevos elementos de prueba, fue totalmente improcedente por a) su extemporaneidad (deben ser ofrecidas en la audiencia preliminar – Art. 353 numeral 12, salvo la prueba de mejor proveer – Art. 394), y b) por su inconducencia, puesto que el tribunal no pretendió variar el caudal fáctico contenido en la acusación para ampliar la calificación.

6. Tribunal desechó las pruebas ofrecidas por la defensa: En realidad el Tribunal de Sentencia no descartó las pruebas, que fueron admitidas en la etapa pertinente y consistieron en un informe de Canal 13 y otro de la Cancillería. El Tribunal ofició a ambas Instituciones solicitando la remisión y no obtuvo respuesta de ninguna de ellas. No se puede responsabilizar por su falta de producción al órgano judicial, que no podía extender indeterminadamente el juicio en espera de su producción, pudiendo la parte interesada urgir el diligenciamiento.

7. Pruebas obtenidas en forma ilegal: Los elementos probatorios fueron incorporados conforme a la ley y valorados durante el juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 175 del Código Procesal Penal). Las pruebas fueron atacadas de nulidad por la defensa a lo largo de todo el procedimiento y los planteamientos fueron rechazados por los diferentes órganos intervinientes. Ninguna de ellas fue obtenida en desmedro de los derechos constitucionales, que constituye causal de nulidad absoluta. Así, contrariamente a lo expuesto por la defensa, *la incautación de evidencias en el allanamiento del domicilio de Víctor Colmán* fue autorizada por orden judicial (A.I. N° 43 del 19 de enero de 2002). *Las cartas* remitidas por los secuestradores y por la víctima durante su reclusión, presentadas en el momento oportuno, gozan de validez, porque fueron aportadas por los familiares de la víctima, que –tal como lo expone la fiscalía general- si bien no formularon reconocimiento formal, se refirieron a ella en sus testimonios vertidos durante el juicio. Todas las pruebas atacadas fueron admitidas y producidas en las etapas pertinentes, intermedia y juicio oral respectivamente, y estuvieron en todo momento al alcance de las partes que tuvieron la oportunidad de examinarlas y rebatir las que consideraban revestidas de algún vicio o contrarias a su pretensión.

8. El Tribunal de Apelación no aplicó el Art. 473 del Código de Formas en detrimento del principio del debido proceso: Este argumento resulta casi irrisorio, mal pudo el órgano de alzada aplicar al caso el Art. 473 (re- envío) puesto que decidió confirmar la sentencia del inferior y el re- envío para la reposición del juicio procede únicamente ante la declaración de nulidad del fallo de primera instancia.

9. Inconstitucionalidad de las medidas de seguridad impuestas: La medida de reclusión de tres años en un establecimiento de seguridad fue resuelta por el Tribunal de Sentencia y confirmada en alzada siguiendo los lineamientos del Art. 75 del Código Penal, que autoriza su

imposición conjuntamente con la condena de pena privativa de libertad por un *crimen* que *conlleve peligro para la vida*, cuando *sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares* (inc. 3º). Esta norma es consecuencia del principio de la “doble vía” incorporado en el nuevo Código Penal, (el Art. 1) que establece: “*Nadie será sancionado con una **pena o medida** sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción*”.

Sobre el punto se debe considerar que la imposición se halla autorizada por la ley in abstracto (artículos: 1, 75, 75) y los presupuestos para su viabilidad en el caso concreto fueron puntillosamente analizados por el Tribunal de Sentencia y controlados en alzada (el hecho cometido configuró un crimen, existió peligro de muerte para la víctima, se constató la posibilidad de que los condenados realicen otros hechos punibles de similares características a partir de las armas, datos de posibles víctimas y explosivos, incluso prácticas de simulacro de secuestro encontradas en su poder).

Los recurrentes denotan un manifiesto desconocimiento de la ley cuando aseveran que “penas y medidas son sinónimos” y resultan como “castigo al culpable por un hecho punible”. Se trata de institutos totalmente disímiles que responden a distintas finalidades. La **pena** constituye una retribución proporcional al hecho cometido y tiene por objeto (Art. 20 de la Constitución Nacional) por un lado la readaptación de los condenados (principio de prevención especial), y por el otro la protección de la sociedad (principio de prevención general); y **la medida de seguridad** busca proteger a la sociedad, tiene en cuenta la peligrosidad del autor independiente de la responsabilidad por el ilícito cometido. Fue incorporada a las legislaciones para paliar la incidencia de la criminalidad en las sociedad, puesto que el monto de la pena puede ser atenuada ante determinadas circunstancias que hacen a la culpabilidad (circunstancias psicológicas por ejemplo), dejando a la comunidad expuesta ante la posibilidad de que el sujeto cometa nuevos hechos punibles.

Por último y principalmente cabe resaltar que si el recurrente consideró que la norma era inconstitucional debió de haber recurrido ante el Órgano Competente para resolver la correspondencia de la ley a la Constitución (Sala Constitucional) por imperio del Art. 260 de la Carta Magna. Mientras el artículo que regula las medidas de seguridad no sea atacado de inconstitucional y no exista un pronunciamiento de la aludida Sala en tal sentido, se reafirma la vigencia y constitucionalidad del “sistema de la doble vía” adoptado por nuestra legislación penal.

Examinados y resueltos todos los puntos cuestionados por la defensa, y luego de un exhaustivo análisis del **fallo dictado por el tribunal de alzada** se concluye que el mismo **se halla perfectamente ajustado a las previsiones constitucionales y legales vigentes**. El tribunal respondió puntualmente todos y cada uno de los agravios planteados por la defensa, que definieron su ámbito de competencia a tenor de lo dispuesto en el Art. 456 del Código Procesal Penal. El Ad-quem cumplió con su obligación constitucional de fundar su decisión (Art. 256) conforme los requerimientos del Art. 125 del Código Procesal Penal.

Por lo demás, no se puede dejar de considerar la ola creciente de secuestros que azota a la sociedad, que reclama la protección de los órganos estatales, con lo cual resulta apropiada la condena y la medida de seguridad, dispuesta por el juzgador primario y ratificadas en alzada.

En resumen: Luego de constatarse la correcta fundamentación del fallo emitido en segunda instancia, confirmatorio de la condena resuelta por los juzgadores primarios, además de la inexistencia de quebrantamiento de los preceptos constitucionales ni legales denunciados por el recurrente, corresponde **RECHAZAR EL RECURSO ADUCIDO** con sustento en los artículos: 256 de la Carta Magna, 125 y 478 inc. 1) y 3) del Código Procesal Penal.

Las **COSTAS** se impondrán a los recurrentes, con basamento en el Art. 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

SENTENCIA NÚMERO: 1051

Asunción, 11 de noviembre de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por los abogados Leonardo F. Garófalo, Carlos Abadie Pankow y José Guzmán Cabrera, en representación de CARMEN MARÍA VILLALBA AYALA, ALCIDES OSMAR OVIEDO y ALDO DAMIÁN MEZA MARTÍNEZ.

2. RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 26 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital, con sustento en el Art. 256 de la Constitución Nacional y en los Artículo: 125, 478 inc. 1) y 3) del Código Procesal Penal.

3. IMPONER las costas a los recurrentes.

4. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.